

TRIBUNAL DE LA ARCHIDIÓCESIS DE MADRID

**NULIDAD DE MATRIMONIO  
(EXCLUSIÓN DEL MATRIMONIO, DEFECTO DE DISCRECIÓN  
DE JUICIO E INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES)**

**Ante el Ilmo. Sr. D. Roberto Serres López de Guereñu**

Sentencia de 25 de mayo de 1998 \*

SUMARIO:

I. Relación del hecho: 1-2. Noviazgo, matrimonio y circunstancias de la causa. II. Fundamentos jurídicos: 3-5. Simulación total. 6-8. Defecto de discreción de juicio. 9-12. Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. III. En cuanto a los hechos: 13-17. Simulación total en el esposo. 18-23. Grave defecto de discreción de juicio en la esposa. 24-29. Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio en la esposa. IV. Parte dispositiva: 30. Consta la nulidad.

I. RELACIÓN DEL HECHO

1. Estos esposos se conocieron a finales del año 1982 en una emisora de radio en la que trabajaban ambos y, tras un año de noviazgo, contraen matrimonio canónico el día 3 de diciembre de 1983 en la parroquia de P1, de C1. De este matrimonio no ha habido descendencia.

\* Esta causa plantea una situación que rara vez se presenta. La esposa padece una gran aversión a las relaciones íntimas con su esposo, no consiguiendo en los siete años de convivencia matrimonial superar esa situación. Evidentemente este hecho comporta una grave anomalía en la convivencia matrimonial y si, como en este caso, procede de una causa de naturaleza psíquica afecta a la misma validez del vínculo matrimonial contraído. Resulta muy interesante la lectura del *in iure* de esta sentencia, en la que el ponente hace un estudio profundo de la sexualidad matrimonial en relación al *ius in corpus*. A este respecto, y como el mismo ponente indica claramente, es de capital importancia la realización de una prueba pericial psicológica que determine científicamente las causas de los comportamientos anómalos en el orden de la intimidad conyugal, así como su gravedad.

Desde el comienzo de la convivencia conyugal, la esposa mostraba un rechazo total a su marido en el ámbito de las relaciones íntimas, rechazo que no logró superar durante los siete años de la convivencia, a pesar de la paciencia y del esfuerzo con el que su esposo intentaba ayudarle para que venciese ese problema. Esta situación hizo que se enfriase el amor de su esposo hacia ella y que éste encontrase otra mujer, lo que determinó la ruptura de la convivencia con su esposa en 1991.

2. Con fecha de 12 de septiembre de 1995, la esposa presentó demanda de nulidad de su matrimonio ante nuestro Tribunal. Constituido el Tribunal, admitida la demanda y citadas a juicio las partes, así como el Defensor del Vínculo, se fijó la fórmula de dudas por decreto de 2 de enero de 1996. Posteriormente, y a la vista de lo actuado hasta ese momento, se amplió por decreto de 9 de mayo de 1997, quedando definitivamente fijada en los siguientes terminos:

«SI CONSTA DE LA NULIDAD DE ESTE MATRIMONIO POR SIMULACIÓN TOTAL DEL CONSENTIMIENTO O EXCLUSIÓN DEL MATRIMONIO MISMO POR PARTE DEL ESPOSO DEMANDADO, Y POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO Y/O INCAPACIDAD PARA ASUMIR-CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR PARTE DE LA ESPOSA DEMANDANTE, EN ESTE CASO».

Y se tiene al esposo por sometido a la justicia del Tribunal. Realizada la instructoria, a través de las declaraciones de las partes y de siete testigos, así como de prueba pericial psicológica sobre la esposa, publicadas las actuaciones, conclusa y discutida la causa, y cumplimentados los demás requisitos establecidos por el Derecho, nos disponemos a dictar sentencia en conformidad con lo actuado y probado.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### A) *Acerca de la simulación total*

3. Simula totalmente el consentimiento matrimonial (cf. can. 1057, § 2) quien no quiere contraer matrimonio, aunque externamente haya pronunciado las palabras del consentimiento, si internamente lo rechaza de manera firme y positiva (cf. can. 1101). En este caso falta completamente la voluntad matrimonial, que es la única causa eficiente del matrimonio (cf. can. 1057, § 1).

La simulación o exclusión del matrimonio mismo debe ser realizada mediante un acto positivo de voluntad (cf. can. 1101, § 2), es decir, con una intención particular realmente puesta, deliberada, firme y constante, que prevalezca sobre la voluntad común con la que se acude al matrimonio y que la anule.

No es necesario que este acto positivo de voluntad excluyente sea explícitamente deducido en pacto entre ambos cónyuges, ni siquiera que sea compartido o conocido por la otra parte para que impida el nacimiento del vínculo matrimonial. Pero para poder declarar judicialmente nulo un matrimonio es necesario que haya habido algún tipo de manifestación externa de ese acto de voluntad, ya sea explícita o implícita, actual o virtual, ya que, si todo ha quedado reducido

al puro ámbito de la interioridad de la voluntad sin ningún tipo de manifestación externa, no se puede llegar a la certeza moral judicial basada en los hechos probados (cf. can. 1608).

4. También se suele admitir como una de las maneras de simulación total del matrimonio la exclusión de la sacramentalidad, dada la identidad entre matrimonio y sacramento para los bautizados. Para ello es necesario, por parte del contrayente, el rechazo positivo del matrimonio en cuanto matrimonio cristiano. De esta manera se pregunta, por ejemplo, una c. Serrano: «si absoluta datur inter matrimonium christianum et sacramentum identitatem, cur, deficiente deliberate ac formaliter sacramento, non corrueret matrimonium?» (c. Serrano, sent. 1 junio 1990, n. 10, en RRD 82, p. 436). El problema está, entonces, en determinar cuándo se excluye el sacramento.

En este sentido, no es suficiente la consideración de la ceremonia religiosa como una mera formalidad. Como se ha escrito, «es cierto que el acto realizado 'pro forma' (o para cumplir una formalidad) no siempre es un acto de simulación de lo que se realiza 'pro forma'; no pocas cosas que se hacen 'pro forma' se quieren realmente hacer y no se quieren simular; pero también es cierto que el acto realizado 'pro forma' es un acto de simulación de lo que se realiza 'pro forma' cuando va acompañado de un acto que rechaza el matrimonio cristiano» (J. J. García Faílde, *La nulidad matrimonial hoy*, Barcelona 1994, 93). Por tanto, es necesaria la existencia de un acto positivo de voluntad excluyendo firmemente toda significación religiosa del matrimonio para que se verifique la exclusión de la sacramentalidad —y, por ello, la exclusión del matrimonio mismo— sin que sea suficiente el mero hecho de no valorar conceptualmente el significado religioso del matrimonio y el celebrarlo para cumplir una formalidad.

Asimismo, tampoco basta con demostrar la ausencia de fe o la indiferencia hacia la Iglesia para considerar probada la exclusión de la sacramentalidad, basándose en que quien no tiene fe no podría tener la intención de hacer lo que hace la Iglesia al celebrar el matrimonio y, en consecuencia, no podría consentir en un matrimonio sacramental. La intención sacramental genérica y suficiente para la validez del matrimonio está presente cuando existe una intención dirigida a contraer matrimonio en su dimensión «natural», ya que esa intención está de por sí objetivamente dirigida —cuando se trata del matrimonio entre dos bautizados— al matrimonio sacramental, independientemente de la conciencia que tengan de ello los contrayentes. Sólo cuando se excluye positivamente el carácter sacramental del matrimonio con una voluntad prevalente sobre la intención de contraer falta esa intención sacramental genérica y se excluye el matrimonio mismo.

5. La simulación ha de ser probada en juicio con argumentos concluyentes, que venzan la presunción contraria, según la cual «el consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio» (can. 1101, § 1).

La prueba de la simulación se realiza mediante la confesión del simulante, sobre todo extrajudicial, es decir, la realizada a través de testigos, dignos de credibilidad y en tiempo no sospechoso, así como probando la existencia de una causa grave y proporcionada para simular distinta de la causa para contraer. Finalmente,

las circunstancias que rodearon el matrimonio —del noviazgo, de la celebración, de la convivencia conyugal— deben ser tales que hagan verosímil la existencia del acto positivo de voluntad por el que se excluyó todo contenido matrimonial o todo carácter religioso-sacramental en la celebración externa de la boda.

B) *Acerca del grave defecto de discreción de juicio*

6. Tomando en consideración el consentimiento matrimonial en cuanto acto humano, es decir, acto procedente de la razón y de la voluntad libre del hombre, el canon 1095, n. 2 establece: «Son incapaces de contraer matrimonio... quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar».

El grave defecto de discreción de juicio afecta, según la doctrina y la jurisprudencia canónica, tanto al conocimiento crítico-estimativo del objeto formal esencial del consentimiento matrimonial, es decir, a los derechos y deberes esenciales del matrimonio, como a la capacidad para elegirlos libremente.

Así, leemos en una decisión c. Pompedda: «*Iamvero discretio iudicii seu matuntas iudicii deficere posse videtur si qua ex tribus sequentibus conditionibus seu hypothesis verificentur:*

1) *aut deest sufficiens cognitio intellectualis circa obiectum consensus praestandi in matrimonio ineundo;*

2) *aut nondum contrahens attigit illam sufficientem aestimationem proportionatam negotio coniugali, idest cognitionem criticam aptam officio nuptiali;*

3) *aut denique alteruter contrahens caret interna libertate, idest capacitate deliberandi cum sufficienti motivorum aestimatione et voluntatis autonomia a quolibet impulso ab interno»* (c. Pompedda, sent. 19 mayo 1994, n. 3, en RRD 86, p. 209).

7. En efecto, en cuanto acto de la voluntad (cf. can. 1057, § 2), el consentimiento matrimonial tiene que ser, ante todo, un acto humano, es decir, un acto que proceda de una elección consciente y libre por parte de cada uno de los contrayentes. La libertad, por tanto, es un elemento esencial para la validez del consentimiento matrimonial, al ser un elemento esencial del acto humano.

El acto libre de elección presupone, por una parte, el conocimiento intelectual deliberativo, que consiste sustancialmente en que el contrayente acoja, examine y valore «los motivos que aconsejan y los motivos que desaconsejan el matrimonio en general y el matrimonio en concreto del que se trata; compare después los motivos de un signo con los motivos de otro signo [...] y llegue a la formulación del denominado juicio práctico acerca de si [...] considerando todas las circunstancias positivas y negativas tanto del matrimonio cuanto de las personas de los dos posibles contrayentes [...] conviene o no conviene *hic et nunc* casarse o no casarse, y, si conviene casarse, conviene o no conviene *hic et nunc* contraer este matrimonio concreto» (J. J. García Faílde, *Manual de Psiquiatría forense canónica*, Salamanca 1991, 44).

Por otra parte, en cuanto acto de la voluntad, el acto libre de elección comporta: «a) la indeterminación o indiferencia de la misma voluntad en relación con los varios objetos que se le presentan, de modo que la voluntad esté exenta de cualquier impulso ciego [...]; b) la autodeterminación o capacidad de salir de esa indeterminación o indiferencia por sí misma; lo cual supone que esté exenta tanto de algo que le imposibilite decidirse cuanto de algo que la determine constringiéndola o desde el exterior [...] o desde el interior» (*ibid.*, p. 46).

Desde estos presupuestos, se ha afirmado que la libertad interna consiste en «la capacidad de deliberar con suficiente valoración de los motivos y con voluntad independiente de cualquier impulso intemo determinante» (M. F. Pompedda, «Ancora sulle nevrosi e personalità psicopatiche in rapporto al consenso matrimoniale», en *Bordeline, nevrosi e psicopatie in riferimento al consenso matrimoniale nel Diritto canonico*, Roma 1981, 44-45).

En consecuencia, si falta la posibilidad de hacer una opción libre, ya sea en la fase de valoración crítica de los motivos o en la de elección o decisión de la voluntad, el consentimiento eventualmente prestado será jurídicamente ineficaz.

8. En la prueba de este capítulo de nulidad, resulta de particular importancia el dictamen de los peritos psicólogos o psiquiatras, los cuales, examinando al contrayente al que se acusa de defecto grave de discreción de juicio, deben ofrecer al juez, utilizando los métodos propios de su ciencia, su parecer acerca de la existencia en la personalidad del contrayente de una anomalía psíquica que impida el uso de la facultad crítica o que coarte gravemente sus posibilidades de elección libre respecto del matrimonio en el tiempo en que lo celebró.

### C) *Acerca de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*

9. Santo Tomás de Aquino, hablando del nexo de causalidad que existe entre la deliberación y la elección, indica que «la elección no se realiza más que entre las cosas posibles», y, en consecuencia, «lo que es imposible no cae bajo el objeto de la elección» (*Summa Theol.*, I-II<sup>ae</sup>, q.13, a.5), por lo que «la voluntad que se denomina de imposibles no es una voluntad perfecta tendente a conseguir algo...» (*ibid.* en nota 10). De ahí que concluya enseñando: «En cualquier contrato... el que no puede cumplir algo no es considerado idóneo para realizar aquel contrato por el que se obligare a su cumplimiento» (*ibid.*, *Suppl.*, q.58, a.1, ad 4).

La jurisprudencia, desarrollando estos principios de derecho natural, pone claramente de manifiesto cómo la imposibilidad para cumplir el objeto esencial del contrato por parte del contratante invalida el contrato mismo, aunque las obligaciones contractuales no sean por sí mismas consideradas de manera absoluta y objetiva, imposibles de cumplir: «Ex ipsa rei natura ac sana logica phylosophica et iuridica contractuali promanat nexus causalitatis, seu relatio inter causam et effectum, iuxta quam 'nemo dat qui non habet', vel, si et quatenus habeat, dare nequit, nam iura ac officia, ex contractu promanantia, executioni mandare seu stare promissis

non valet. Et hoc sufficit, ut contractus possit nullum declarari, nam in talibus rerum adiunctis, etsi id quod obiective, in se et per se, sit possibile, subiective vero fit impossibile, nihil interest an sit impossibile iuris vel facti aut naturae, eo quod persona est iure inhabilis ad actum iuridicum rite pleneque ponendum et exsequendum ob defectum voluntatis, quo in casu habetur impossibilitas seu incapacitas iuris, aut, si actus positus fuerit, eum reddit irritum, ex quo consequitur impossibilitas facti, vel tandem ratione obiecti, impossibilitas oritur ex ipsa rei natura» (c. Faltin, sent. 26 octubre 1994, n. 9, en RRD 86, pp. 488-489).

Por todo ello, el legislador, teniendo en cuenta la doctrina del Concilio Vaticano II sobre la alianza matrimonial como consorcio de toda la vida, con su significación teológica (cf. *Gaudium et Spes*, n. 48) y con su dimensión jurídica (cf. cáns. 1055, 1056, 1057), en el Código vigente ha recogido la norma según la cual: «Sunt incapaces matrimonii contrahendi... qui ob causas naturae psychicae obligationes matrimonii essentialis assumere non valent» (can. 1095, n. 3).

10. Entre las obligaciones esenciales del matrimonio, que los contrayentes deben ser capaces de cumplir en el momento de la prestación del consentimiento, se encuentra la de establecer una mínima integración sexual entre los cónyuges.

En este sentido, quien es incapaz de entregar al otro cónyuge su cuerpo razonablemente por causas de naturaleza psíquica, es incapaz de establecer la comunicación y comunión conyugal de la que forma parte esencial la comunión sexual; es incapaz de entregar a la otra parte el tradicionalmente llamado *ius in corpus*, esencial para que surja un matrimonio válido, y que la doctrina teológica y canónica actual contemplan dentro del ámbito más amplio de la comunicación interpersonal conyugal y de la realización mutua de los cónyuges.

En efecto, «la sexualidad humana en su dimensión intrapersonal conduce a la construcción del varón o de la mujer, quienes, a su vez, se sienten llamados a salir de sí mismos para entrar en relación con el otro. La sexualidad humana, en efecto, no es una fuerza personal que repliega al sujeto sobre sí mismo. Su orientación y finalidad fundamental es servir a la relación y comunicación interpersonal. Por eso se experimenta como una fuerza que empuja a la persona hacia el diálogo y el encuentro con el otro, logrando así su plena integración personal... La sexualidad se constituye en una fuerza dialogal al servicio de la comunicación amorosa y el encuentro personal íntimo. El llamado 'acto conyugal' expresa el nivel más alto de esta comunicación» (J. A. Reig Pla, «La sexualidad humana», en *La comunidad de vida y amor*, Valencia 1991, 172-173).

Por tanto, quien no es capaz de entregar una razonable disponibilidad sexual no es capaz tampoco de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio dimanantes del *bonum coniugum*, que consiste en el mutuo complemento y perfeccionamiento de los cónyuges a través de la donación y de la compenetración recíproca de sus personas, y del que forma parte esencial la comunión sexual.

11. Y si el rechazo de la relación sexual con el cónyuge es absoluto y permanente, y tiene su origen en una anomalía psíquica incapacitante, tampoco se pue-

den asumir las obligaciones que derivan del *bonum prolis*, al que el matrimonio también está ordenado por su misma índole natural (cf. can. 1055, § 1).

Ciertamente, «la sexualidad humana no se agota en su dimensión personal, ni siquiera queda reducida a ser un modo de relación y comunión entre las personas. Unida a estos aspectos, la sexualidad posee en sí misma las fuentes de la vida, lo cual la hace acreedora de una nueva dimensión: la procreativa. La procreación, tal como ha sido prevista por el Creador, está intrínsecamente unida a la comunión entre los cónyuges y deriva del propio amor conyugal. Como indica la *Humanae vitae*: «Este amor fecundo no se agota en la comunión entre los esposos, sino que está destinado a prolongarse, suscitando nuevas vidas. El matrimonio y el amor conyugal están ordenados por su propia naturaleza a la procreación y educación de la prole. Los hijos son, sin duda, el don más excelente del matrimonio y contribuyen sobremanera al bien de los propios padres (HV 9)» (*ibid.*, p. 175).

De ahí que se haya escrito que la incapacidad de cumplir las obligaciones esenciales que se refieren al *bonum prolis* «supone además de la incapacidad de realizar el acto conyugal —*impotentia coeundi*, en el sentido del can. 1068—, la incapacidad de realizarlo en modo natural y humano» (U. Navarrete, «Problemi sull'autonomia dei capi di nullità del matrimonio per difetto di consenso causato da perturbazioni della personalità», en *Perturbazioni psichiche e consenso matrimoniale nel Diritto canonico*, Roma 1976, 130-131).

12. Pero para declarar la nulidad de un matrimonio por este capítulo no basta con la constatación de las dificultades experimentadas en el ámbito de la integración sexual, sino que es necesario que se pruebe que éstas provienen de una anomalía psíquica que imposibilitaban moralmente al cónyuge para obrar de otra manera. La mera constatación del incumplimiento de las obligaciones matrimoniales esenciales o la simple dificultad no tienen eficacia invalidante del consentimiento; es necesario que se pruebe que el incumplimiento está originado por una causa psíquica lo suficientemente grave como para impedir al contrayente —más allá de sus esfuerzos voluntaristas— cumplir los compromisos matrimoniales.

### III. EN CUANTO A LOS HECHOS

#### A) Sobre la simulación total por parte del esposo

13. No encontramos suficientemente probada la exclusión del matrimonio mismo por parte del esposo demandado.

Éste, en su declaración judicial, manifiesta que su voluntad real y prevalente era casarse con la demandante, de la que estaba enamorado, a la que propuso el matrimonio y con la que quería constituir la comunidad de vida y amor en que consiste el matrimonio. Es cierto que esa voluntad matrimonial estuvo acompañada de ciertas circunstancias subjetivas, como la indiferencia hacia la fe o el no valorar el significado propiamente sacramental del matrimonio canónico, pero no aparece

probado que esas circunstancias tuviesen tanto peso en el ánimo del esposo como para vaciar de contenido su intención matrimonial con la demandante hasta el punto de simularla.

Así, el esposo declara: «Yo fui bastante insistente [en pedirle que comenzasen a salir juntos como novios] porque ella me gustaba... Nuestras relaciones duraron meses hasta que nos casamos. Yo estuve convencido desde el principio de que todos los problemas que teníamos entre nosotros, sobre todo el de relaciones más íntimas, se iban a solucionar el día en que comenzáramos a vivir juntos, dejando las casas de nuestros padres. También estaba convencido de que la única forma de conseguir esto era el matrimonio eclesiástico. Porque ella nunca hubiera aceptado un matrimonio civil. Yo fui el que le propuso casarnos. Ella aceptó... Todos los preparativos de la boda los hice yo» (fols. 45-46).

Y afirma claramente que él tenía la voluntad de vincularse a la demandante a través de la celebración canónica del matrimonio: «Yo ya había adelantado a M que todos los gastos de la boda los íbamos a pagar nosotros para evitar que sus padres o mis padres creyeran que tenían derecho a interferir en algo. Yo quería marcar un antes y un después» (fol. 46).

Después del matrimonio, los hechos demuestran también que el esposo tenía la conciencia subjetiva de estar verdaderamente casado y que luchó sinceramente por salvar la convivencia matrimonial: «Al cabo de tres o cuatro meses, yo me empecé a alarmar... Y comencé a pensar que había sido un error. Pero me parecía una irresponsabilidad separarnos con cuatro meses de matrimonio... Convencí a M de ir al ginecólogo, con la excusa de que había que hacer revisiones...» (fols. 46-47).

14. Tampoco se ha demostrado que el demandado haya excluido la sacramentalidad del matrimonio, lo que también puede configurar una forma de exclusión del matrimonio mismo —como hemos señalado en los fundamentos jurídicos de esta sentencia—, dada la identidad entre matrimonio y sacramento para los bautizados.

Aunque él mismo reconoce su indiferencia hacia la Iglesia y hacia el matrimonio canónico, de cuyo valor no estaba personalmente convencido, no se prueba que haya excluido con acto positivo de voluntad la intención de hacer lo que hace la Iglesia cuando celebra el matrimonio. Lo que aparece en las actas es que aceptó la celebración canónica del matrimonio por amor a su novia, que le dio un contenido verdaderamente matrimonial y que permaneció indiferente ante el carácter sagrado o sacramental del matrimonio, sin llegar a demostrarse que lo rechazase positivamente con voluntad prevalente sobre el matrimonio mismo, sin lo cual no se da la exclusión de la sacramentalidad. Así, él declara: «Yo jamás me hubiera casado por la Iglesia por evitar un disgusto a mis padres, pero sí lo hice porque no quería ofender a M, de la que estaba enamorado» (fol. 46).

15. Es cierto que el esposo manifiesta que indicó al sacerdote su intención de no comulgar en la celebración del matrimonio y, asimismo, a preguntas del sacerdote, su intención de no colaborar activamente en la educación católica de sus hijos, aunque sí se comprometía a no oponerse a ella: «Yo puse además unas condiciones



para casarme por la Iglesia: el que yo no iba a comulgar; y entonces el sacerdote sugirió que no hubiera Misa. Y cuando me preguntó el sacerdote si yo estaría dispuesto a educar a los hijos en la religión católica, le contesté que no, pero que tampoco me pensaba oponer» (fol. 46).

Pero la intención de no participar activamente en la celebración del matrimonio en lo referente a la Comunión ni de asumir el compromiso activo de la educación católica de los hijos no significa necesariamente que haya habido una voluntad positiva de excluir el momento constitutivo del matrimonio ni de excluir lo que hace la Iglesia para constituir el matrimonio entre bautizados. En este caso, estas actitudes del esposo, consideradas en el conjunto de su declaración, solamente prueban su indiferencia o su ausencia de voluntad positiva explícita hacia la sacramentalidad, pero no prueban la presencia de una voluntad positiva prevalente y excluyente de la sacramentalidad, necesaria para impedir el nacimiento de un matrimonio válido.

En este mismo sentido, la esposa declara: «Yo sabía que a él el matrimonio por la Iglesia le era algo indiferente» (fol. 41). Y, más adelante, prosigue: «Antes del matrimonio no nos planteamos ni lo que era el matrimonio, ni sus exigencias ni sus fines ni sus propiedades» (fol. 41). Parece que lo único que ha habido ha sido indiferencia o falta de planteamientos acerca de lo que supone el matrimonio, pero para la exclusión hace falta algo más, que, en este caso, no ha quedado probado: el propósito firme o la voluntad decidida de rechazar el matrimonio cristiano.

16. Por su parte, los testigos, que han conocido en tiempo no sospechoso el modo de pensar del esposo y sus manifestaciones en relación con el matrimonio que iba a contraer, no aportan nada que pueda probar la existencia de la voluntad excluyente. Todos se limitan a afirmar que el esposo no era creyente y que decía que le era indiferente el matrimonio canónico, lo cual es insuficiente para probar la exclusión.

Doña T1 declara: «Ni creyente ni practicante, y totalmente ateo... Ella quería casarse por la Iglesia y a él la cosa le traía igual; decía: 'me es igual casarme por la Iglesia que vestirme de romano'. Y si lo hacía era por respeto a ambas familias. Y por los principios de la novia» (fols. 51-52).

Doña T2: «En lo religioso, él es cero... Él acepto el matrimonio por la Iglesia por la familia de ella y por ella misma. Yo creo que a él el matrimonio por la Iglesia le daba igual» (fols. 54-55).

Don T3: «Soy amigo íntimo de él y me consta que no era creyente ni practicante... [El casarse por la Iglesia] creo recordar que él me decía que le daba lo mismo a él, pero que lo tomó como un trámite para poder casarse» (fols. 68-69).

17. En consecuencia, estimamos que no se prueba que el esposo tuviera la voluntad positiva de excluir el matrimonio —ni en cuanto comunián de vida ni en cuanto sacramento— sino que lo que aparece, más bien, es que el esposo, no creyente, quiso, desde el amor a su novia y la indiferencia hacia el aspecto sacramental del matrimonio, casarse por la Iglesia, y aceptó la realidad de una alianza nupcial con la esperanza de un resultado futuro positivo.

B) *Sobre el grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa*

18. La esposa, a la que consideramos digna de crédito, ofrece en su declaración indicios vehementes acerca de la falta de libertad con la que celebró el matrimonio: «Por mi parte, todo iba ocurriendo tan vertiginosamente que yo no tuve ni valor ni tiempo para reflexionar, pensando lo que estaba haciendo. Sólo tuve un momento de lucidez y es cuando iba a la Iglesia, ya en el coche. Pero inmediatamente lo borré de la cabeza. Lo que quiero decir es que yo iba aturdida a aquella boda... Las disposiciones con que yo iba a la boda eran de bastante confusión, no sabiendo dónde me metía; yo tenía serias dudas; me veía a mí misma como metida en una película que tuviera su propio argumento y yo estaba dentro, y sin poder oponerme a la marcha de aquel argumento. Por otra parte, aquello era una oportunidad para mí; yo quería salir de casa y V era el paladín y la persona que daba garantía de que aquello iba a salir bien» (fol. 42).

19. Los testigos, aunque no refieren directamente en sus declaraciones el estado anímico de la esposa, describen la personalidad de ésta al tiempo de casarse como una persona «sumisa, demasiado sumisa» (fol. 51), «demasiado callada, demasiado sumisa» (fol. 54), «poco habladora, la iniciativa la llevaba V» (fol. 61), «no le gustaba discutir» (fol. 68), «muy introvertida, comedida, absolutamente pacífica» (fol. 72).

Asimismo, afirman acerca del carácter del esposo que es «impetuoso y rebelde» (fol. 51), «impulsivo por el modo de ser, cuando quiere una cosa la quiere tener ya» (fol. 51), «muy persuasivo, llegaba a convencer a todo el mundo que trataba con él» (fol. 54), «el ser impulsivo era uno de sus defectos» (fol. 68), «era una persona de temperamento atrevido, rebelde» (fol. 72).

El temperamento y el modo de ser de ambos esposos, tal como los describen los testigos, a los que consideramos dignos de crédito, y que han tenido conocimiento personal y prolongado de estos esposos, por lo cual declaran de primera mano, hacen muy verosímil el relato de la esposa acerca de sus disposiciones y de la falta de suficiente libertad interior con la que se acercó al matrimonio.

20. Lo cual viene confirmado por el hecho de que fue el esposo quien tomó la iniciativa de comenzar las relaciones y, como él mismo declara, lo hizo con mucha insistencia y valiéndose incluso de un «ultimatum» como medio de presión: «Yo fui bastante insistente porque ella me gustaba. Y le planteé un 'ultimatum' durante un viaje mío a X» (fol. 45).

También está probado que fue el esposo quien tuvo la iniciativa del matrimonio y quien se ocupó de todo lo relativo a la preparación, mientras que la demandante pareció dejarse llevar en todo. Así lo declara él: «Yo fui el que le propuso casarnos. Ella aceptó... Todos los preparativos de la boda los hice yo... Yo preparé todo lo de la boda; M se limitó a sus trajes y a ir a la peluquería» (fol. 46). Y la esposa lo confirma totalmente: «La iniciativa de casarse partió de él. Yo me dejé llevar; él decidió el cómo, el dónde y de qué manera. Todos los preparativos de la boda los hizo él... De hecho, mi participación en los preparativos fue nula; se limitó

a escoger mi vestido, acompañada por una amiga de la oficina, y a la peluquería en la mañana de la boda» (fol. 42).

21. Los acontecimientos de la convivencia conyugal relatados a la perito por la esposa, junto con su vivencia subjetiva de los mismos, también apunta a que la esposa se casó sin la debida libertad. En efecto, la esposa manifiesta a la perito su dificultad para tomar decisiones, incluso las más cotidianas, también durante el tiempo posterior al matrimonio, y cómo ella vivía esta situación de forma conflictiva hasta el punto de acudir a recibir tratamiento psiquiátrico: «Yo me abrumaba porque era incapaz de llamar al fontanero o de ir al banco y lo derivaba todo a las enfermedades... De pronto, me encontré en un apartamento que no había elegido, con un marido que no había elegido y me concentré en ir a los médicos, tenía crisis de angustia... Esto me hacía dejarle tomar todas las decisiones, pero al mismo tiempo me angustiaba porque quería tener independencia, pero no me atrevía. En el año 89 fui a un psiquiatra, y descubrir que tenía problemas de personalidad fue un duro golpe» (fol. 98).

22. La pericia psicológica, realizada a la esposa por doña D, diagnostica en la demandante un trastorno patológico de personalidad por dependencia. Este trastorno se manifiesta en «una marcada inestabilidad emocional, una afectividad inmadura y una escasa tolerancia al estrés debida a la debilidad de sus mecanismos defensivos, que condicionan una personalidad excesivamente dependiente que apenas goza de autonomía personal» (fol. 99).

Respecto de la gravedad de ese trastorno de personalidad en la periciada, la perito indica en varias ocasiones que se trata de un trastorno que le afecta con una gravedad muy elevada, hasta el punto de impedirle poseer la autonomía suficiente para tomar las decisiones cotidianas: «Todo ello le ha provocado una personalidad dependiente, que carece de la autonomía personal suficiente para afrontar la vida cotidiana» (fols. 101/1); «este trastorno se caracteriza por una grave inseguridad e inestabilidad de fondo, que condicionan una importante falta de autonomía personal... Así, tal trastorno reviste una importante gravedad al impedirle poseer una autonomía personal suficiente para desenvolverse en las situaciones cotidianas» (fol. 101/2).

Este trastorno de la personalidad estaba ya presente con toda su gravedad en el momento de la celebración del matrimonio, según indica la pericia, puesto que «tiene su origen en una deficiencia madurativa producida en los primeros años de vida, ya que el sujeto no ha logrado llegar a una fase avanzada de desarrollo personal que le permita superar la dependencia propia de la infancia, alcanzando así una autonomía propia del adulto» (fol. 101/3).

23. Desde este análisis de la personalidad de la esposa, que nos parece serio, razonado, apoyado en sólidos argumentos y coherente con lo declarado por partes y testigos, se concluye lógicamente que la esposa careció de la suficiente libertad al contraer matrimonio, ya que si la gravedad del trastorno de personalidad que padecía era tal que no le permitía desenvolverse con autonomía personal suficiente en las situaciones cotidianas de la vida, con más razón le impediría poseer tal autonomía en una decisión como la del matrimonio, que no pertenece a los asuntos coti-

dianos de la vida sino que supone un compromiso que abarca a toda a la persona de manera definitiva y con una necesaria e importante proyección de futuro.

Así, resulta lógica la descripción que hace la esposa gráficamente de la celebración de su matrimonio: «Me veía a mí misma como metida en una película que tuviera su propio argumento y yo estaba dentro, y sin poder oponerme a la marcha de aquel argumento» (fol. 42).

Los hechos probados del desarrollo del noviazgo, la iniciativa y la preparación del matrimonio así como el desenvolvimiento de la convivencia conyugal confirman las conclusiones de la pericia acerca de la ausencia de la debida libertad en la esposa al contraer.

Por todo ello, consideramos que ha quedado demostrada la nulidad de este matrimonio por el capítulo de grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa.

C) *Sobre la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de la esposa*

24. Con gran claridad aparece en las actas la problemática que la esposa presentaba en el ámbito de las relaciones sexuales. Ésta experimentaba un fuerte rechazo hacia las relaciones íntimas, que se manifestó en el tiempo del noviazgo —y que fue vivido ya entonces por ellos como problemático— y que permaneció durante los siete años de convivencia conyugal, a pesar de los intentos que ella hacía por superar ese problema y de la paciencia y de la ayuda que recibió de su marido.

La esposa lo relata así: «durante el noviazgo] entre nosotros surgió un problema enseguida, y es que yo rechazaba cualquier contacto físico con él, hablando de relaciones íntimas... Cuando surgieron estos problemas, él se convenció más que nunca que la solución para mis problemas era el que nos casáramos por la Iglesia, pues él pensaba que el origen de todos mis problemas se debía a la educación que yo había recibido... La solución de mi problema de rechazo físico a las relaciones íntimas sexuales tampoco le preocupaba a V, pues veía solucionado el problema una vez casados... Hubo viaje de novios. Fue un auténtico desastre; consumir, consumir el matrimonio no lo consumamos nunca; intentos, sí. Lo que pensábamos que iba a ser una solución para los problemas, el casamos, el dejar la casa de mis padres, etc., no sirvió para nada. Al revés, el rechazo iba a más... Él reaccionó con mucha paciencia y pensando que era cuestión de tiempo. Nosotros nos llevábamos bien, pero pensando que aquello era mucho más grave de lo que habíamos pensado anteriormente» (fols. 41-43).

25. El largo tiempo que duró la convivencia se explica en parte porque los dos tenían esperanzas de que aquel problema se solucionara, y en parte por la inestabilidad laboral, que centraba todas sus preocupaciones, pasando el problema personal a un segundo plano; en este sentido, en las actas aparece que durante dos años se tuvieron que trasladar a Y y la problemática de su adaptación socio-laboral en aquel país les absorbió, de manera que no les preocupaba entonces demasiado

este problema personal. Sin embargo, cuando regresaron a C1 se estabilizaron laboralmente, el problema personal volvió a aparecer en toda su crudeza y él decidió rehacer su vida con otra mujer que había conocido.

La declaración de la esposa es elocuente: «Fuimos a vivir a un apartamento en C1. Teníamos los horarios cambiados, y casi no coincidíamos en casa. Al grave problema del rechazo mío se sumaban los problemas económicos que teníamos. Por todo ello, nos veíamos poco y no nos planteábamos el problema. Entonces tuvimos la oportunidad de irnos a Y a trabajar. Allí, en aquel mundo nuevo, con aquella lengua de la que no sabía una palabra, nos acaparó de tal modo a los dos, que nuestro problema quedó en un segundo plano... Durante este tiempo no tuvimos nunca relaciones íntimas. Cuando volvimos a España, y ya mejor situados laboralmente cada uno de los dos, vimos ineludible enfrentarnos con el problema. Él insistió en que yo tenía que tomar una decisión, que tenía que pedir ayuda, de algún médico o de lo que fuera, pero que aquello no podía continuar así, pues no era matrimonio. Yo, al principio, estaba un poco remisa; y cuando ya me decidí, ya no sirvió para nada, pues ya era tarde para salvar el matrimonio... Él quería también rehacer su vida. Y se marchó con otra persona, y yo no le podía decir que no, pues yo no le podía dar lo que es propio del matrimonio» (fol. 43).

26. El esposo confirma sustancialmente todos los extremos de la declaración de la esposa y especifica que, al final de la convivencia, consiguió convencer a la demandante para que fuera a recibir tratamiento psicológico con el fin de intentar solucionar el problema personal. El certificado médico oficial que se ha aportado a las actas, aunque no lleva fecha ni firma del médico especialista, pretende demostrar que, de hecho, recibió este tratamiento (fol. 12).

Éstas son las palabras del esposo: «Yo estuve convencido desde el principio de que todos los problemas que teníamos entre nosotros, sobre todo el de las relaciones más íntimas, se iban a solucionar el día en que comenzáramos a vivir juntos... Un intento de relaciones prematrimoniales, pocos meses antes de la boda, fue un completo fracaso... El matrimonio no lo pudimos consumir. Yo pensaba que era debido, la noche de bodas, por la tensión normal, y luego en X porque estábamos en casa de mis abuelos... Al cabo de tres o cuatro meses, me empecé a alarmar, porque el problema no era educacional sino psicológico; por tanto, mucho más grave. Y empecé a pensar que había sido un error. Pero me parecía una irresponsabilidad separamos con cuatro meses de matrimonio. Y me puse un plazo de un año. Y me alarmó más ver que en vez de avanzar, íbamos retrocediendo cada vez más. Hasta el punto de que un simple beso producía en M una situación de bloqueo y rechazo. Convencí a M de ir al ginecólogo... El médico dijo que problema físico no había ninguno por ninguna de las dos partes, que era todo un problema psíquico. Y nos aconsejó ir a un psicólogo conocido... Luego, por motivos de trabajo, fuimos a Y yo seguí esperando que la misma distancia podría ayudar a resolver el problema. Pero me confundí de nuevo. Pues el problema no estaba en la distancia, sino en ella... A la vuelta a Y [...] estaba yo dispuesto a dar el paso. Pero por razones de cariño y compasión hacia ella, viéndola no suficientemente apoyada todavía en lo material, aguanté cuatro años más, pero yo ya solucionando

el problema sexual fuera del matrimonio... Consigo, por fin, que M fuera al psiquiatra. Entonces yo ya pensé que aquel era el momento oportuno para cortar: M ganaba más en la G1 y, al mismo tiempo, estaba yendo al psiquiatra para un tratamiento, y comprendí que ella ya no quedaba abandonada» (fols. 46-47).

27. Los testigos que han declarado conocen también, por confidencias recibidas de los esposos en tiempo no sospechoso, la problemática que existía entre estos esposos en el plano de la relación sexual, debido al rechazo constante por parte de ella. Todas las declaraciones testificales lo afirman explícitamente, aunque, como es lógico, tratándose de una cuestión que pertenece al plano de la intimidad conyugal, no son tan largas y matizadas como las declaraciones de los esposos (fols. 50-73).

28. La pericia realizada sobre la esposa descubre «una importante problemática» en la esfera de la sexualidad, «que tiene su origen en una deficiencia madurativa que determina una inadecuada identificación con la figura femenina y que le lleva a mostrarse insegura en la adopción de su rol sexual, presentando una excesiva racionalización de la energía sexual que le lleva a reprimir ésta, dificultando gravemente el establecimiento de relaciones sexuales con normalidad» (fol. 99). E incluye, además, esta «importante problemática» en el apartado de la patología psíquica (fol. 99).

Aunque la pericia se dedica más a estudiar la incidencia de las anomalías detectadas en la personalidad de la esposa en relación con la libertad de elección para casarse, nos parece suficientemente claro que en la prueba pericial se demuestra que la esposa padecía una anomalía psicosexual y que, como consecuencia de ella, surgió la importante problemática que estos esposos experimentaron siempre en este área.

29. La perito afirma que esa anomalía psicosexual le «dificultó gravemente» el establecimiento de relaciones sexuales con normalidad (fol. 99). Tal «dificultad grave» nosotros la entendemos en campo canónico como verdadera imposibilidad, a la luz de dos motivos que hay que estimar conjuntamente:

a) la perito incluye la «marcada problemática» sexual que padece la esposa en el campo de la patología psíquica (fol. 99).

b) del examen de las actas ha quedado probado que estos esposos nunca pudieron establecer relaciones sexuales con normalidad por más que lo intentaron por ambas partes durante mucho tiempo; es más, el rechazo a todo tipo de contacto físico con el esposo por parte de la esposa iba aumentando, «hasta el punto de que un simple beso producía en M una situación de bloqueo y rechazo» (declaración del esposo, fol. 46).

Por todo ello, consideramos que ha quedado demostrado que la esposa al tiempo de contraer matrimonio era incapaz de asumir la obligación matrimonial esencial de establecer una mínima comunión sexual con su cónyuge por causas de naturaleza psíquica.

## IV. PARTE DISPOSITIVA

30. En mérito de lo expuesto, atendidas las razones de Derecho y las pruebas de los hechos, los infrascritos jueces, definitivamente juzgando en primer grado de jurisdicción, definimos y sentenciamos que a la fórmula de dudas legítimamente concordada debemos responder, y de hecho respondemos:

NEGATIVAMENTE, o sea, que no consta la nulidad de este matrimonio por simulación total del consentimiento por parte del esposo; y

AFIRMATIVAMENTE, o que consta la nulidad de este matrimonio por grave defecto de discreción de juicio y por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de la esposa.

Así lo pronunciamos, ordenando a los ministros de nuestro Tribunal que publiquen y ejecuten esta nuestra Sentencia Definitiva, de conformidad con la ley canónica y con la práctica de esta Curia de Justicia, salvo todo derecho de apelación y cualesquiera otros que fueren del caso.

Dada en Madrid, a 25 de mayo de 1998.